

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Farmadosis S.L. contra el anuncio de la convocatoria de la licitación y los pliegos de condiciones de Acuerdo Marco de “adquisición centralizada para el suministro de guantes de nitrilo no estériles de uso dual (EPIs.-producto sanitario) para el Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente A/SUM-003998/23, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE en fecha 22 de mayo de 2023 y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 19 de mayo de 2023 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante tramitación de urgencia, procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 76.860.000 euros y su plazo de duración será de 4 años.

El plazo de licitación termina el próximo día 9 de junio a las 23:59 horas, tras ser prorrogado por el órgano de contratación.

Segundo.- Conviene destacar, a los efectos de resolver esta resolución, que con fecha 25 de mayo de 2023 se efectuaron consultas por parte del licitador al órgano de contratación, con las respuestas que se indican:

LICITADOR: FARMADOSIS

Fecha de la consulta: 25-05-2023

Pregunta 1: ¿Qué debe certificar el citado “Certificado emitido por el Ministerio de transición ecológica y reto demográfico”? ¿Cuál es ese certificado concretamente? ¿En base a qué normativa/estándar? ¿Qué subdirección lo emite?

Respuesta 1: No es necesario presentar Certificado emitido por el Ministerio de Transición ecológica y reto demográfico. No es un documento a tener en cuenta en los criterios de valoración

Pregunta 1: En relación al certificado citado arriba de la NORMA UNE-ISO 2859-1:2012 para resultados de prueba de penetración para detectar agujeros, ¿no debería ser la prueba según la norma EN 455-1 (no ISO-2859), ya que, como cita el PPT en su página 6, es la que determina la ausencia de agujeros y AQL?

Respuesta 2: La norma 455-1, es la que determina la ausencia de agujeros en los guantes de examen. En el pliego se recoge claramente que los guantes deben cumplir la norma *UNE-EN 374-2:2020. Guantes de protección contra productos químicos y microorganismos. Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración. Nivel de calidad de aceptación requerido: De acuerdo con la normativa europea vigente UNE-ISO 2859-1:2012, el AQL debe ser menor o igual a 1,5.* Es precisamente en la UNE-ISO 2859-1:2012, donde se especifica que el límite de AQL del guante de protección. Por otra parte se solicita el certificado de la norma UNE-ISO 2859, para demostrar el nivel de AQL en el guante de acuerdo con los criterios objetivos de valoración.

Siendo ampliada la contestación, en fecha 27 de mayo, en los siguientes términos:

Pregunta 1: Si no se requiere el citado “Certificado emitido por el Ministerio de transición ecológica y reto demográfico”, ¿Qué otro documento se tendrá que tener en cuenta como criterio de valoración para este criterio de adjudicación automático?

Respuesta 1: No hay ningún criterio de valoración que requiera el Certificado emitido por el Ministerio, motivo por el cual, ya se indicó: *No es necesario presentar Certificado emitido por el Ministerio de Transición ecológica y reto demográfico. No es un documento a tener en cuenta en los criterios de valoración.*

Pregunta 2: Se pide como documento para criterio de valoración:

- Certificado de laboratorio externo acreditado, o de organismo notificado del cumplimiento de la NORMA UNE-ISO 2859-1:2012: Resultados de una prueba de penetración para detectar agujeros microporosos

La norma ISO 2859 recoge un procedimiento de muestreo mediante tablas, pero no una prueba, siendo la norma EN 374-2 la que recoge una prueba PASA/NO PASA y luego la norma EN 455-1 la norma que realiza la prueba de ausencia de agujeros y AQL para determinar número guantes son aceptados o rechazados para medir el nivel de AQL concreto según las tablas de muestro de la norma ISO 2859

Por tanto, para acreditar el nivel de AQL como criterio de adjudicación mediante los resultados de una prueba, ¿se entiende que la tabla de guantes aceptados y rechazados de la ISO 2859-1 debe relacionarse con los resultados de la prueba guantes rechazados que aparece en el informe de resultados EN 455-1 que deba aportarse en la ficha técnica?

Ya que como cita el propio PPT en la página 5, la norma EN 455-1 es la correspondiente a la de "Ausencia de agujeros y AQL"

De otro modo, ¿Cómo los resultados mediante prueba de número de guantes aceptados y rechazados que según tablas de ISO 2859 corresponden con nivel de AQL ofertado como criterio de adjudicación?

Respuesta 2: Tal y como se ha especificado en el Pliego, los guantes presentado deben cumplir todas las normas detalladas en los pliegos, tanto las correspondientes a los guantes de protección como a los guantes sanitarios. Es por ello que se exige la norma , *UNE-EN 455-1:2001. Requisitos y ensayos para determinar la ausencia de agujeros* en los guantes de sanitarios. Asimismo los guantes deben cumplir la norma *UNE-EN 374-2:2020. Guantes de protección contra productos químicos y microorganismos. Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración. Nivel de calidad de aceptación requerido: De acuerdo con la normativa europea vigente UNE-ISO 2859-1:2012, el AQL debe ser menor o igual a 1.5.*

Por lo tanto los guantes deben presentar ambas certificaciones. 455-1 Y 374-2

Para los criterios de valoración se deben presentar certificados que acrediten que con el control de aceptación y mediante el procedimiento de muestreo de determinados lotes, (Norma UNE-ISO 2859) el nivel de AQL sea inferior al exigido en el Pliego.

Tercero.- El 30 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Farmadosis S.L, en el que solicita la nulidad del procedimiento por no corresponder una tramitación de urgencia y la anulación de varios criterios de adjudicación.

El 2 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- Solicitada por el recurrente la adopción de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento, esta no es acordada debido a que este Tribunal ha entrado directamente a la resolución del recurso planteado.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

En este punto debemos detenernos especialmente al haber opuesto el órgano de contratación la legitimación del recurrente, basando tal afirmación en la aplicación del artículo 50.1.b) de la Ley de Contratos del Sector Público, señala *in fine* que establece: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.

El recurrente presentó las muestras exigidas el 29 de mayo, el recurso especial en materia de contratación el 30 de mayo y la propuesta propiamente dicha el 31 de mayo.

Consideramos que la entrega de muestras sin la correspondiente propuesta no hubiera sido admitida como oferta, igualmente, en el caso contrario, la propuesta sin muestras tampoco hubiera sido admitida, por lo que la oferta completa correcta fue presentada el 31 de mayo, un día después de interpuesto el recurso especial en materia de contratación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso, administrador único de la sociedad.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 19 de mayo de 2023 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 30 de mayo de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en dos motivos, por un lado, la consideración del expediente como de tramitación urgente y, en segundo lugar, la consideración de ciertos criterios de adjudicación como inadecuados.

Empezando por el primero de ellos, manifiesta el recurrente que el suministro de guantes de nitrilo idénticos a los que ahora constituyen el objeto del contrato se encontraba con suficiente stock hasta junio de 2022, cuando se apreció una disminución de algunas tallas, esta realidad tendría que haber provocado el inmediato

inicio de una nueva contratación y no demorarlo hasta que la situación ha sido insostenible.

Añade que la necesidad de contar con una cobertura de material de protección para 8 semanas, recogida en la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, obedece a una realidad muy distinta de la que en hoy nos encontramos.

Por último, considera que según indica el órgano de contratación basa la necesidad urgente de adquisición de guantes al supuesto “*aumento de consumo de los últimos meses*”, cuando, en dicho informe de necesidad de urgencia en base al artículo 119 de la LCSP, firmado el 19 de mayo de 2023, no se especifica el consumo de guantes llevado a cabo por los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud en 2023.

Por todos estos motivos no reconoce que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 119 de la LCSP para declarar como urgente a tramitación de este procedimiento, máxime con la magnitud económica del contrato que nos ocupa.

Considera por tanto que: *“procede tramitar su adjudicación mediante el procedimiento ordinario previsto en la LCSP, permitiendo así a los licitadores disponer del plazo corriente de 30-35 días desde el envío del anuncio de licitación para la adecuada preparación de la oferta en el presente procedimiento, cuyo plazo de presentación en tramitación urgente va en su detrimento”.*

Por su parte el Servicio Madrileño de Salud opone a las alegaciones manifestadas que: *“En fecha 22 de marzo de 2023 se dictó Resolución por el Viceconsejero de Gestión Económica, por la que se dispone el inicio del expediente de suministro y se dispone la tramitación de urgencia para la contratación de la “Adquisición centralizada para el suministro de guantes de nitrilo no estériles de uso dual (EPIs-producto sanitario) para el Servicio Madrileño de Salud”, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios.*

Por otro lado, con respecto al Acuerdo Marco del que es contratista INGESA que refiere el recurrente, como obra en el expediente administrativo, se recibieron guantes hasta junio del año 2022, en ese momento el stock de guantes era de 289.898.930 unidades.

Mensualmente se obtenía el horizonte de stock de acuerdo con las existencias del almacén y los consumos de nuestros centros, a fin de mantener la reserva estratégica, por tanto, en junio de 2022, el horizonte de stock por talla era el siguiente:

		horizonte stock junio 2022	
100512	GUANTE NITRILO DUAL T/ EXTRA GRANDE	2.580	semanas
100085	GUANTE NITRILO DUAL T/ GRANDE	52	semanas
100086	GUANTE NITRILO DUAL T/ MEDIANA	41	semanas
100087	GUANTE NITRILO DUAL T/ PEQUEÑA	69	semanas
101305	GUANTE NITRILO DUAL T/ SÚPER PEQUEÑA	3.493	semanas

Sin embargo, y tal y como se recoge en el informe justificativo de la tramitación urgente, el aumento del consumo fue significativo en los últimos meses del año 2022, sobre todo en algunas tallas específicas, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

		horizonte stock diciembre 2022	
100512	GUANTE NITRILO DUAL T/ EXTRA GRANDE	772	semanas
100085	GUANTE NITRILO DUAL T/ GRANDE	48	semanas
100086	GUANTE NITRILO DUAL T/ MEDIANA	14	semanas
100087	GUANTE NITRILO DUAL T/ PEQUEÑA	52	semanas
101305	GUANTE NITRILO DUAL T/ SUPER PEQUEÑA	3493	semanas

Es en este momento, cuando surge la necesidad, cuando se empieza a preparar el expediente, teniendo en cuenta que, con la previsión de 14 semanas para la talla mediana, en el mes de mayo ya no se dispondría de guantes para la entrega semanal a los profesionales. Invoca distintas resoluciones de Tribunales d Contratación e informes de Juntas Consultivas”.

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal ha mantenido como criterio sobre la declaración de tramitación de urgente de un procedimiento de contratación la recogida en nuestra Resolución nº 254/2022, de fecha 30 de junio: *“Vistas las alegaciones de las partes procede, en primer término, dilucidar si se cumplen en el expediente los requisitos establecidos en el artículo 119 de la LCSP para aplicar la*

tramitación de urgencia. En él se preceptúa lo siguiente: “1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”. Contiene este artículo, de acuerdo con las resoluciones del TACRC citadas por el recurrente, 735/2020 y 856/2021, la obligada concurrencia de un elemento objetivo: la necesidad inaplazable o la necesaria aceleración del procedimiento y un elemento formal: la declaración de urgencia debidamente aprobada por el órgano de contratación, que queda sujeta a un requisito especial de motivación.”

En el caso que nos ocupa se cumple la exigencia formal mediante la Resolución del Viceconsejero de Gestión Económica, del 22 de marzo de 2023, por la que se dispone el inicio del expediente de suministro y se dispone la tramitación de urgencia para la contratación de la *“Adquisición centralizada para el suministro de guantes de nitrilo no estériles de uso dual (EPIs-producto sanitario) para el Servicio Madrileño de Salud”*.

En cuanto a los requisitos materiales, si bien el valor estimado del contrato es muy elevado, nos encontramos ante un suministro corriente, no ante otro tipo de contratación que precise de elaboración de proyectos o aportación documental compleja. Es decir, o se distribuyen guantes con las condiciones requeridas o no se distribuyen, por lo tanto, la reducción de plazo no puede considerarse en este caso una limitación a la competencia, sin embargo, la falta de este material para el órgano de contratación sí alcanza la calificación de inaplazable.

Prueba irrefutable de las anteriores consideraciones es que el recurrente presentó su oferta nueve días antes del vencimiento del plazo, por lo cual la tramitación urgente del procedimiento no le ha causado perjuicio alguno.

Por todo ello, se considera que la tramitación urgente de este expediente es

conforme con las reglas establecidas en el artículo 119 de la LCSP y en base a todo ello se desestima este motivo de recurso.

Como segundo motivo de impugnación de los pliegos de condiciones, el recurrente considera que la obligación de presentar el certificado emitido por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que certifica la obtención de la Norma EN16523-1:2015, cesó el día 26 de mayo, cuando deja de considerarse necesario dicho certificado.

Considera, por tanto, que se ha efectuado una modificación sustancial de los pliegos de condiciones que debería haber dado lugar a un nuevo plazo de licitación.

En relación a este mismo asunto, considera que requerir a todos los licitadores de un nivel de resistencia a 11 elementos químicos, altera la competencia y libre concurrencia de los licitadores.

Añade, por último, en este apartado que la puntuación designada para calificar la tenencia de la norma nombrada es desproporcionada, pues no obedece a una puntuación proporcional según el número de elementos químicos a los que son resistentes los guantes, sino que atribuye distintas puntuaciones cerradas a cada uno de los grupos de resistencia a los elementos químicos.

El órgano de contratación pone de manifiesto que, en relación a la inalterabilidad ante distintos elementos químicos, el PPTP exige un mínimo de 6 elementos químicos, pasando a valorar con mayor número de puntos aquellos guantes que soporten un número más elevado de químicos, utilizando para ello la misma distinción que efectúa la propia Norma EN16523-1:2015.

Los criterios objetivos del pliego a este respecto son los siguientes:

NORMA EN 16523-1:2015	Hasta 12 puntos
Certificado de testado ante 11 o más químicos con resistencia de penetración superior a 480 minutos	12
Certificado de testado ante 8 o más químicos con resistencia de penetración superior a 480 minutos	7
Certificado de testado ante 6 o más químicos con resistencia de penetración superior a 480 minutos	3

Tal y como manifiesta el Servicio Madrileño de Salud: *“con estos criterios se otorga una mayor puntuación técnica al guante que se haya testado por más o menos productos químicos con una resistencia superior a 480 minutos, es decir, nivel 6. Esto no significa que se debe exigir a todos los licitadores este nivel, solo podrán presentar la certificación aquellos guantes de mayor calidad y en consecuencia recibir mayor puntuación.*

Con respecto a la presentación del certificado tanto para la documentación técnica exigida, como para los criterios objetivos, se realiza una aclaración el 31 de mayo antes de la finalización del plazo límite de presentación de ofertas, indicando asimismo la ampliación de plazo para registrar las ofertas o las modificaciones a éstas hasta el 9 de junio.

Con respecto a lo indicado sobre a la norma UNE-EN 374-1:2016/A1:2018 el caso es similar al anterior. Se exige de obligado cumplimiento el nivel B y/o C, es decir para guantes testados entre 1 y 3 químicos, en los criterios se otorgará mayor puntuación al guante por esté testado por encima de 6 químicos de acuerdo con el test especificado en la norma UNE-EN 16523-1:2015+A1:2018”.

Por último, indica el Servicio Madrileño de Salud que: *“A criterio del demandante otorgar puntuación en base a criterios objetivos por una mayor calidad del guante para la protección de profesionales y pacientes, resulta desproporcionado y limite el principio de libre concurrencia, a juicio de este órgano de contratación, se está solicitando un guante de mucha calidad y nivel de protección, ya que se trata de un guante DUAL, es decir, que no se trata de un guante de examen al que no le pueda afectar estar limitado a productos químicos, sino que por el contrario es un guante además de sanitario de protección utilizado en todos los servicios de los hospitales, esto incluye el laboratorio, por tanto debemos cerciorar que el guante puede soportar*

nivel de químicos importantes”.

Vistas las posturas de las partes, este Tribunal considera que el recurrente pretende anular todos aquellos criterios de adjudicación cuyo producto no cumpla en la dimensión suficiente como para optar a la mayor puntuación.

El artículo 99 de la LCSP establece en su apartado 1: *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”.*

Respecto al caso que nos ocupa procede traer a colación la Resolución 468/2019, de 11 de mayo, del TACRC que señala *“El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica.*

(...)

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.

Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico. (...). Y señalábamos asimismo: “De la Directiva pues, se desprende que, si bien el órgano de contratación tiene discrecionalidad para definir el objeto del contrato, en aras de la igualdad y el libre acceso deben aceptarse ofertas que cumplan de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas; lo cual, si bien se refiere al momento de la selección de ofertas, entendemos que, impugnado el propio pliego, debe reflejarse preferiblemente en el mismo para mantener la regularidad y transparencia del proceso de selección; sobre todo si unimos lo dispuesto en la Directiva a la necesidad, reflejada en nuestra doctrina ya citada, de que el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad”.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio”.

En el mismo sentido, la Resolución 823/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta lo siguiente: “Sobre la disconformidad con los requisitos, especificaciones y características técnicas detalladas en la cláusula tercera del PPT, hemos de principiar señalando que este Tribunal, en su Resolución

688/2015, señaló que: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.

Criterio reiterado, valiendo por todas la reciente Resolución 1355/2021, de 7 de octubre.

En el presente caso, por lo que resulta del expediente, el órgano de contratación ha fijado en los PPT, de un modo claro y razonable, las necesidades a satisfacer y, en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce y de la experiencia acumulada, ha diseñado las características técnicas que considera más idóneas para la satisfacción del interés público, definiendo el objeto del contrato con precisión, a fin de garantizar que los bienes a suministrar sean adecuadamente utilizados por sus destinatarios, personal sanitario, conector de las necesidades profilácticas del material y que redunde en una mayor calidad y seguridad en la prestación del servicio.

Por su parte, las propias normas de calidad EN16523-1:2015 y la EN374-1 dividen y agrupan la resistencia de los guantes de nitrilo a diversos agentes químicos, una en relación al número de agentes distintos y otra en relación al tiempo de exposición, en ambos casos la clasificación viene establecida en la propia norma, es decir, o se obtiene un valor por seis agentes químicos o por ocho o por once, no certificándose por siete agentes o por nueve o por diez, de los cual se deduce de forma indubitada que la puntuación otorgada al suministro en relación con la resistencia a un determinado número de agentes químicos no puede ser proporcional, sino, tal y como se establece en el PCAP, concordante con la Norma de Calidad que lo establece y certifica.

Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

Como tercer motivo de recurso, Farmadosis, S.L. considera que la solicitud de la norma UNE-ISO-2859-1:2012 no corresponde como criterio de valoración. Toda vez que siendo el objeto de estas normas la resistencia a la penetración para la detección de agujeros microporosos, la mencionada norma solo acredita el total del muestreo sobre el que se han efectuado las comprobaciones, siendo en consecuencia la norma a requerir la EN455-1, que concretamente mide las perforaciones mencionadas.

El Servicio Madrileño de Salud se remite a las contestaciones efectuadas al recurrente como licitador y al amparo del artículo 138.3 de la LCSP, que ya han sido transcritas en los antecedentes de hecho de esta Resolución.

Este Tribunal, comprobados los extremos esgrimidos por ambas partes, considera, a la vista de las respuestas dadas por el Servicio Madrileño de Salud, que el recurrente confunde en este punto los requisitos mínimos exigidos con los criterios de valoración, toda vez que para los primeros la norma a aportar establece un muestro en una sola talla y con un numero aleatorio, mientras que la norma UNE-ISO-2859-1:2012, establece un mayor rango de muestreo entre diferentes tallas, siendo este particular el que viene a calificar las oferta, que no a admitirla.

El apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP establece entre los criterios de adjudicación:

NORMA UNE-ISO 2859-1:2012	Hasta 6 puntos
Resultados de una prueba de penetración para detectar agujeros microporosos. AQL igual o menor a 0,65	6

Por su parte el PPTP en su apartado 4.1 y entre otros muchos requisitos normativos, exige:

“(...) Cumplimiento de las siguientes normas mediante aportación de informes de ensayo de laboratorio externo acreditado:

- **UNE -EN 420: 2003+A1:2009 o UNE -EN ISO 21420: 2020:** Guantes de Protección. Requisitos generales y método de ensayo. Parte 2: Determinación a la resistencia a la penetración.
- **UNE-EN 374-1:2016/A1:2018.** Guantes de protección contra productos químicos y microorganismos. Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones (excluida cláusula 5.3.2.). Nivel de rendimiento requerido mínimo Tipo B y/o Tipo C
- **UNE-EN 374-2:2020.** Guantes de protección contra productos químicos y microorganismos. Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración. Nivel de calidad de aceptación requerido: De acuerdo con la normativa europea vigente UNE-ISO 2859-1:2012, el AQL debe ser menor o igual a 1,5.
- **UNE-EN 16523-1:2015+A1:2018** (sustituye a UNE-EN 374-3.) Determinación de la resistencia de los materiales a la permeabilidad de los productos químicos. Parte 1: Permeabilidad por un producto químico líquido en condiciones de contacto continuo. Mínimo nivel requerido: Nivel 2 o superior
- **UNE-EN 374-4:2019.** Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 4: Determinación de la resistencia a la degradación por productos químicos”.

Según establece el artículo 145.2 el establecimiento de criterios de valoración responde a buscar la mejor relación calidad precio que se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios de valoración deberán estar vinculados con el objeto del contrato y se considera como tal: “cuando se refiera o integre las prestaciones que deba realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) En el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso las obras, los suministros o los servicios con especial referencia a

formas de producción, prestación o comercialización, medioambiental y socialmente sostenibles y justas.

b) En el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

A la vista de la norma transcrita, el criterio controvertido se encuentra perfectamente vinculado al objeto del contrato, siendo su forma de acreditación la que corresponde y su puntuación dicotónica, es decir, si se cumple se obtienen 6 puntos y si no se cumple ningún punto.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

Por último, considera el recurrente que no se han observado las reglas sobre contratación electrónica al imponer que, junto con la entrega de las muestras, se presente cierta documentación que debería haber sido aportada electrónicamente.

Concretamente, sobre la documentación a aportar considera, que no está bien especificada por no definirse qué se entiende como ficha técnica ni relacionarse la documentación aneja a incluir.

Se opone el Servicio Madrileño de Salud a este motivo de recurso indicando que: *“La ficha técnica de un producto es un documento en el cual se detallan todas las características técnicas del mismo, incluyendo su composición, características físicas y técnicas, recomendaciones y modos de uso y todos los datos relevantes del producto, por lo tanto no se puede entender como un operador económico necesite que se especifique que significa disponer de una ficha técnica de un producto que comercializa”.*

La disposición adicional decimoquinta de la LCSP excepciona de la presentación electrónica a las muestras, con coherencia con su propia naturaleza, y,

siendo las fichas técnicas parte de esas muestras, este Tribunal no considera que se haya alterado el régimen de presentación electrónica de las propuestas.

Por otro lado, un licitador con solvencia suficiente para licitar a un contrato con un valor estimado de 76.800.000 euros debe conocer y conoce sobradamente qué es una ficha técnica de un producto y la documentación que puede acompañarla, no siendo obligación del órgano de contratación llegar al más ínfimo detalle que, además, tendría un efecto opuesto al de libre competencia entre licitadores.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

En referencia a la solicitud de imposición de multa por temeridad y mala fe en la interposición del recurso, solicitada por el Servicio Madrileño de Salud, este Tribunal no aprecia dichos requisitos ni el recurso ha causado efecto dilatorio alguno al procedimiento de licitación por lo que consecuencia no impone multa al recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Farmadosis S.L., contra el anuncio de la convocatoria de la licitación y los pliegos de condiciones de Acuerdo Marco de “adquisición centralizada para el suministro de guantes de nitrilo no estériles de uso dual (EPIs.-producto sanitario) para el Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente A/SUM-003998/23.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.